



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 5/2023/PLANESTRA

## La secretaría del Ayuntamiento de Almassora (Castellón)

**CERTIFICA:** Que el Pleno en sesión celebrada con carácter ordinaria en primera convocatoria el día 11/03/2024, adoptó, entre otros, el siguiente **ACUERDO:**

Visto el expediente 5/2023 PLANESTRA que se tramita para la actualización del Plan Acústico Municipal de Almassora, y vistas las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

### ANTECEDENTES

Visto que por Decreto de Alcaldía n.º 2023/2316 de fecha 12 de julio de 2023 se ha incoado expediente para la actualización del Plan Acústico Municipal de Almassora ( en adelante, PAM) y se ha sometido a información pública el proyecto del mencionado PAM por un período de un mes, mediante la publicación de anuncios en el DOGV y en un diario de mayor difusión, además de su publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almassora, y se ha dado audiencia a las asociaciones de vecinos y a las administraciones públicas afectadas.

Visto que el anuncio correspondiente al diario de mayor difusión ha sido publicado en el periódico Mediterráneo de fecha 21 de julio de 2023, y el anuncio en el DOGV de fecha 7 de septiembre de 2023, habiéndose presentado escrito de fecha 27 de julio de 2023 ( NRE 2023013997) por la Asociación Vecinos de la Playa de Almassora interesando la fecha de publicación del anuncio del PAM en el DOGV.

Visto que dentro del período de información pública de un mes a partir de la publicación del referido Decreto en el DOGV, se han presentado los siguientes escritos de alegaciones:

- 1) Escrito de la Asociación Vecinos de la Playa de Almassora de fecha 11 de septiembre de 2023 ( anotación 2023016018).
- 2) Escrito de Pablo de Tomás de Julián de fecha 11 de septiembre de 2023 ( anotación 2023016019).
- 3) Escrito de la Asociación Vecinos de la Playa de Almassora de fecha 18 de septiembre de 2023 ( anotación 2023016519).
- 4) Escrito Pablo de Tomás de Julián de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018016).
- 5) Escrito de la mercantil BP Energía España SAU de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018090).
- 6) Escrito de Laritza Machín Rincón de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018104).
- 7) Escrito de José Luis Bustos Molina de fecha 10 de octubre de 2023 según registro de la administración autonómica (anotaciones 2023018110, 2023018111 y 2023018112).

Visto que mediante oficio de la Alcaldía de fecha 27 de octubre de 2023 se traslada el contenido de las alegaciones a la mercantil que ha redactado el proyecto de Plan Acústico Municipal que nos ocupa, y esta ha emitido informe en fecha 19 de diciembre de 2023, que ha sido recibido en el Ayuntamiento en esa misma fecha ( anotación 2023022778), dándose conformidad posteriormente a los aspectos técnicos del mismo por el Ingeniero municipal.

Visto que por el Adjunto sección actividades y disciplina urbanística, se ha emitido Informe de fecha 28 de diciembre de 2023 en relación al contenido de las alegaciones con carácter procedimental.

Visto el oficio de Alcaldía de fecha 2 de enero de 2024 por el que se trasladan las actuaciones a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, y se solicita emita el correspondiente informe vinculante sobre el Plan, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, y resto de normativa de aplicación.

Visto el informe favorable emitido por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, que ha sido recibido en el Ayuntamiento en fecha 15 de enero de 2024 ( anotación 2024000805), en el que se concluye que el contenido del proyecto de Plan Acústico Municipal presentado por el Ayuntamiento de Almassora da cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, y se formulan observaciones no vinculantes.

Visto que el precitado informe de la Conselleria ha sido remitido a la mercantil que ha redactado el proyecto de Plan Acústico Municipal y esta ha contestado en fecha 19 de febrero de 2024 ( anotación 2024003018) que las observaciones que se realizan, tal y como se indica en el propio informe, tienen un carácter no vinculante y no se aprecia impedimento para continuar con el procedimiento de aprobación del Plan, por lo que no se considera necesaria ninguna modificación del documento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **1) Escrito de la Asociación Vecinos de la Playa de Almassora de fecha 11 de septiembre de 2023 ( anotación 2023016018).**

El precitado escrito está basado, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

- 1.1 No se tiene en cuenta la ordenanza municipal de protección de edificios.
- 1.2 Dicha Asociación de vecinos no entiende por qué se elige el verano solo.
- 1.3 Mención en el PAM al informe de Sonos Confort Acústico, titulado " Mediciones en Continuo en Linde Sur del Polígono " El Serrallo".
- 1.4 Adjunta gráficas de mediciones en continuo desde el camino Om Blanc.
- 1.5 Aspectos a tener en cuenta.
- 1.6 Comentarios sobre las medidas del programa de actuación.
- 1.7 Ensayos disponibles a tener en cuenta.
- 1.8 Relativo al horario de las mediciones de corta duración realizadas en la campaña de muestreo.
- 1.9 Relativo a la medición realizada en el punto 39 de la campaña.
- 1.10 Referencia a mediciones en Camino de l´Om Blanc.

**1.1 En su primera alegación** aduce la alegante que no se tiene en cuenta la ordenanza municipal de protección de edificios, que reduce los niveles en 10 dba respecto a la norma autonómica. La ordenanza es la O.G.7 Protección. Edificios e impacto ambiental y especifica claramente para entorno urbano, un límite de 35 DBA. Entiende dicha Asociación que en caso de existir una ordenanza municipal más restrictiva que la norma autonómica, es la ordenanza la que se debe aplicar según la normativa autonómica.

Contesta la empresa redactora del PAM que la ordenanza a la que se hace referencia es del año 1998, siendo anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, a nivel autonómico, o de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, a nivel estatal. En esta ordenanza se plantean niveles sonoros límites aplicables a focos o emisores acústicos, y hay que diferenciar este parámetro de los Objetivos de Calidad Acústica (en adelante OCA's) que afectan a los distintos tipos de suelo dependiendo del uso dominante que



Nº de expediente: 5/2023/PLANESTRA

exista, que son los evaluados por el Plan Acústico Municipal. Además, en la evaluación de OCA's no hay diferenciación entre ruido de fondo o emisores, los niveles a tener en cuenta son los resultantes de la suma de todos focos existentes. Por lo tanto se concluye que los límites que se incluyen en la Ordenanza no son aplicables para la evaluación de Objetivos de Calidad Acústica, y, por tanto, no tiene sentido su aplicación en la Plan acústico Municipal.

Procede, en consecuencia, desestimar esta alegación.

**1.2 En su segunda alegación** se pregunta la referida Asociación por qué se elige el verano solo. Dado que la zona de la playa tiene 3.105 habitantes censados todo el año y las empresas suelen emitir más ruido en invierno por la noche, donde además cuando hay humedad se concentra más el ambiente con grandes nubes de vapor y el ruido de baja frecuencia se propaga más, no se entiende por qué se elige el verano solo, además que los PAM requieren por normativa vigente, mediciones a lo largo de todo un año.

Contesta la mercantil que ha redactado el PAM que los valores promedio de Humedad en el periodo vacacional (junio, julio, agosto y septiembre) y no vacacionales (resto de meses) son de 65,3% en el vacacional y de 66% el resto. No hay diferencias significativas a este respecto entre las condiciones de humedad en ambos periodos que afecten al cálculo. En el criterio de cálculo definido en el PAM sí que se estima que la población de la zona aumenta en verano (independientemente de la población censada). Con lo que se concluye que las condiciones para el cálculo de población afectada son los más restrictivos.

Procede, por tanto, desestimar esta alegación.

**1.3 En su tercera alegación** la compareciente esgrime que en el PAM se alude al informe de Sonos Confort Acústico, titulado " Mediciones en Continuo en Linde Sur del Polígono " El Serrallo", mediciones que fueron llevadas a cabo entre los días 25 y 27 de abril de 2022, apartado " Introducción", pero se obvia una información muy importante sobre las conclusiones nocturnas de dicho informe.

En relación a esta alegación, la mercantil redactora del PAM contesta que en el PAM se utilizan los resultados de esta campaña, simplemente advirtiendo en el informe de la incertidumbre asociada al resultado de las mediciones. Por otro lado indicar, aprovechando lo ya indicado en las explicaciones a la alegación, que en las mediciones realizadas como apoyo al modelo predictivo utilizado en la realización del PAM, no se tiene en cuenta ningún tipo de penalización por baja frecuencia, componentes tonales emergentes ni componentes impulsivas.

Procede, en consecuencia, desestimar esta alegación.

**1.4 En su cuarta alegación**, la mencionada Asociación adjunta gráficas de mediciones en continuo desde el camino Om Blanc con sonómetros de tipo 1 calibrados con calibrador tipo 1 de metrología legal, recogiendo los niveles acústicos de todo un año, con medias nocturnas que superan los niveles que dice el PAM actual, superando los 55 DBA habitualmente.

Respecto de esta alegación, considera la mercantil Eurocontrol S.A. que no puede valorar mediciones sobre las que no se tiene ningún control ni conocimiento del proceso de adquisición o tratamiento posterior, y que por tanto no se han utilizado en la realización del PAM. Procede, por tanto, desestimar esta alegación.

**1.5 En su quinta alegación** la Asociación hace mención a los vecinos que están en tratamiento farmacológico y psicológico, por los daños causados a la salud por el ruido que proviene del Serrallo en horario nocturno, y adjunta justificante de tales extremos. También aduce la

compareciente que el radar de Om Blanc hace meses que no está, y por tanto no ayuda a reducir la velocidad y por tanto el ruido de tráfico rodado, aunque este ruido es inexistente en la madrugada cuando se producen las peores molestias para el sueño y la salud de los vecinos, con un único foco, el Serrallo. Por último, la Asociación esgrime que el bus de la playa es de una frecuencia insuficiente y no hay infraestructuras seguras para bicis o patines.

Dicha alegación no se refiere a aspectos o documentos técnicos del PAM, por lo tanto, se desestima por no hacer referencia a cuestiones propias del procedimiento administrativo de aprobación del PAM.

**1.6 En su sexta alegación,** la compareciente aduce que el citado plan acústico habla de barreras acústicas como objetivo a largo plazo, cuando se suponía la pantalla del Serrallo era a corto plazo. Además, la Asociación manifiesta su conformidad a la implantación a corto plazo de medidores 24/7 con datos en la web, empezando por la zona linde con el Serrallo, puesto que la actividad de las industrias se minimiza al máximo o paraliza los días de mediciones.

En relación a esta alegación, se considera que no procede una contestación al respecto, habida cuenta que se trata de las propuestas contenidas en el programa de actuación.

**1.7 En esta séptima alegación,** aduce la compareciente que las mediciones realizadas por la policía autonómica fueron crecientes hasta más de 57 dba a las 3 horas. Adjunta resumen de auditorías que conoce con sus resultados.

Sobre esta alegación la empresa redactora del PAM considera que hay que tener en cuenta que los índices de evaluación utilizados en el PAM se corresponden con valores promedios de los periodos día (Ld) y noche (Ln), pudiendo existir valores puntuales superiores e inferiores a los promedios (Ld y Ln). Concluye que se han tenido en cuenta todas las mediciones disponibles y los valores obtenidos por los distintos agentes se ajustan perfectamente a los resultados del PAM, por lo que procede desestimar esta alegación.

**1.8 En su octava alegación,** la citada Asociación se refiere al horario de las mediciones de corta duración realizadas en la campaña de muestreo.

Contesta la empresa redactora del PAM que se ha contado con las mediciones realizadas por el Ayuntamiento (informe de Sonos). En este trabajo se realizó la toma de datos en continuo durante dos días, con lo que se dispone de información suficiente sobre los niveles de ruido en horario de madrugada. Procede, en consecuencia, desestimar esta alegación.

**1.9 En su novena alegación,** la referida Asociación hace mención a la medición realizada en el punto 39 de la campaña.

Contesta la citada empresa que el valor de 61,7 dBA registrado en periodo nocturno se corresponde con ruido de tráfico viario, no es ruido de origen industrial. El nivel es elevado debido a la proximidad de la carretera al punto de medición y se debe al paso de vehículos. Este valor puntual registrado en un momento dado no quiere decir que ese sea el nivel de ruido que hay en esa zona en periodo nocturno. Por lo tanto, no se puede esperar encontrar una correspondencia directa entre el valor medido puntual que aparece en las fichas y el valor que aparece en el Mapa Acústico del PAM. Procede, en consecuencia, desestimar esta alegación.

**1.10 En su décima alegación,** dicha Asociación hace referencia a mediciones en Camino de l'Om Blanc.

Contesta la empresa que el Punto 37 está ubicado en Camí de l'Om Blanc y el Punto 75 se ubica en C/ Sequier en la zona donde se colocó el equipo de Sonos, que coincide con las fachadas de las edificaciones más expuestas. Como ya se ha indicado anteriormente se cuenta con la medición del Ayuntamiento (informe Sonos) que abarca las horas de la madrugada, por lo que procede desestimar esta alegación.



**2) Escrito de Pablo de Tomás de Julián de fecha 11 de septiembre de 2023 ( anotación 2023016019).**

Este escrito presenta el mismo contenido que el escrito mencionado en el apartado anterior, por lo que cabe reiterar las mismas consideraciones que se han hecho en dicho apartado.

**3) Escrito de la Asociación Vecinos de la Playa de Almassora de fecha 18 de septiembre de 2023 ( anotación 2023016519).**

En este escrito, y como continuación a la anotación 2023016018 de fecha 11 de septiembre de 2023, la referida Asociación solicita que las medidas del Mapa Acústico de Castellón se incluyan en el Plan Acústico Municipal de Almassora, además de tenerlas en cuenta para acciones contra el ruido.

En relación con esta alegación, la empresa redactora del PAM recuerda que los valores expresados en el PAM tienen que ser representativos de todo el año, con lo que es normal que haya días más y menos ruidosos, como se observa en los registros disponibles. En general, los valores registrados en continuo son similares a los obtenidos en otras campañas de medición realizadas y concuerdan con las conclusiones del PAM al definir el rango de superación de OCA's entre los 5 y 10 dBA.

**4) Escrito de Pablo de Tomás de Julián de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018016).**

El precitado escrito está basado, en síntesis, en las siguientes **alegaciones o motivos**:

- 4.1. En relación con el análisis vacacional y no vacacional.
- 4.2. En relación con la metodología
- 4.3. Se debería subsanar el contenido de los Mapas de Zonificación Acústica.
- 4.4. Se debería subsanar el contenido de los Mapas de Evaluación.
- 4.5. El contenido del Programa de Actuación se debería subsanar.
- 4.6. En relación con la Ordenanza municipal.
- 4.7. En relación a la aglomeración.
- 4.8. En relación a la dotación presupuestaria.
- 4.9. En relación a la demanda contra las administraciones actuantes.
- 4.10. La Asociación Plataforma de Afectados de la Playa de Almassora no ha recibido la correspondiente notificación expresa del Ayuntamiento.
- 4.11 Se solicita una serie de extremos.

**4.1. En su primera alegación** aduce el interesado que el modelo predictivo elaborado para el ámbito de la zona residencial lindante con el Polígono del Serrallo reproduce una única situación, sin variación estacional, por lo que los mapas contenidos en los anexos 6 y 7 deberían ser subsanados, porque su representación no distingue las diferencias entre la situación acústica vacacional, y la situación acústica habitual para el resto del año, por lo que esa representación no se ajusta a la realidad acústica de esa zona.

Al respecto, la mercantil redactora del PAM ha informado que se ha modelizado introduciendo variaciones según la estación. Si se observa los planos que se incluyen en el PAM, en su Anexo 2, se observa claramente como los ejes incrementan su potencia acústica, pasando de categoría al rango al superior en el periodo estival algunos de ellos. En algunos casos el incremento es suficiente para que cambien de categoría y en otros no, pero no quiere decir que no haya un incremento estacional en todos los casos. Con lo que sí que hay una variación estacional en la definición del modelo, por lo que procede desestimar esta alegación.

**4.2. En su segunda alegación,** el compareciente esgrime que el proyecto de PAM ha de representar la situación acústica general de la zona colindante con el citado Polígono el Serrallo a lo largo de un año, evidenciándose que la metodología utilizada para caracterizar los niveles sonoros en la citada área residencial no ajusta a lo establecido en el Anexo III " Mapas Acústicos y Programas de Actuación" del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica. En consecuencia, se han de subsanar los mapas acústicos para que representen la situación acústica general de la zona colindante con el referido Polígono el Serrallo a lo largo de un año. Además, en esta alegación se hace mención al establecimiento de tan solo cuatro puntos de medición y más de 10 dB (A) de diferencia entre los puntos de medición adyacentes, mientras que según el Anexo III del Decreto 104/2006 GV, la diferencia no debería ser mayor que 5 db (a), además de significar que no se han realizado mediciones en el período de tiempo entre las 0 horas y las 7 horas.

En relación a esta alegación, la empresa que ha redactado el PAM de Almassora ha informado que en base a la información de entrada disponible y a la metodología explicada, se concluye que la metodología de muestreo y de cálculo utilizada es totalmente válida y los valores obtenidos en el modelo de cálculo y presentada en los Mapas Acústicos del PAM son perfectamente representativos de los periodos día, LAeqd14 horas (de 8 a 22 horas), y noche, LAeqn10horas (de 22 a 8 horas). En la zona de La Playa, colindante con el polígono industrial El Serrallo, sí que se cuenta con mediciones realizadas durante 48 horas en continuo por el Ayuntamiento como se ha comentado ya en varias ocasiones, que abarcan, evidentemente, el período de 00:00 a 07:00 horas.

**4.3. En su tercera alegación** manifiesta el compareciente que los Mapas de Zonificación Acústica contienen errores materiales que deberían ser subsanados, con el objetivo de incluir el " Parque Público Urbano" ubicado en la colindancia del límite del término municipal de Castellón de la Plana, y contenido en el PGOU de Almassora de 1998 como " Red Dotacional Parque Público", dentro del área acústica residencial, y respetarse en esta área los valores límite.

En relación a esta alegación, informa la empresa redactora del PAM que el criterio aplicado en el PAM para asignar la sensibilidad acústica a la zona verde se ajusta exactamente a lo indicado en el Real Decreto 1367/2007 ya que se trata de una zona de transición interpuesta entre el polígono industrial El Serrallo (zona industrial) y las edificaciones existentes (zona residencial) para interponer distancia entre ellas y generar una protección acústica. Por esta razón no se le ha aplicado a esta zona una sensibilidad acústica equivalente a la residencial. En consecuencia, procede desestimar esta alegación.

**4.4 En su cuarta alegación** el interesado aduce que los Mapas de Evaluación deberán ser subsanados, porque en la zona colindante con el polígono del Serrallo, los Mapas de Evaluación evidencian superaciones de los objetivos de calidad acústica de 5 a 10 dB(A) y estos datos no se ajustan a la realidad acústica del Área Residencial denominada zona de conflicto " Zona 12", por lo que la representación gráfica de la superación de los objetivos de calidad acústica es incorrecta, tratándose de errores materiales en la elaboración del modelo predictivo y también de errores conceptuales.

En relación a los supuestos errores materiales y conceptuales, la empresa que ha elaborado el PAM ha informado que no hay ningún error en los criterios aplicados en la realización del PAM, y en relación a la Ordenanza municipal existente, se concluye, los límites se definen para emisores acústicos y no como Objetivos de Calidad Acústica, por lo que no son de aplicación en la evaluación del PAM. Procede, por tanto, desestimar esta alegación.

**4.5 En su quinta alegación** el compareciente considera que se debería subsanar el contenido del Programa de Actuación ya que las medidas a adoptar se han de proponer a la vista de la información facilitada por el Mapa Acústico, y estos contienen errores materiales que deben ser subsanados. Añade que las fichas del Programa de Actuación evidencian que no se ha expuesto con claridad la delimitación de las zonas en que se van a aplicar dichas medidas, así como el instante temporal en el cual se van a aplicar. Además, no se ha elaborado o propuesto un plan de



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 5/2023/PLANESTRA

seguimiento, en el que se evalúe la efectividad de dichas medidas correctoras. Para acabar, entiende el interesado que desde 2012 han transcurrido más de diez años, período suficientemente prolongado para que el Ayuntamiento hubiese podido instalar las medidas de control y vigilancia, como puede ser la instalación de una red de monitorización del ruido ambiental.

Según la empresa redactora del PAM, la necesidad que se esgrime para la subsanación del Programa de Actuación debido a errores materiales no está justificada. El contenido de las acciones planteadas se adapta a los requisitos mínimos establecidos en la normativa incluyendo el ámbito de aplicación, el plazo de ejecución, el plan de seguimiento, la vigencia de la medida y los indicadores de control sobre la aplicación de la medida.

**4.6 En su sexta alegación** el compareciente esgrime que el Proyecto de PAM no ha observado la aplicación de los valores límite de emisión o inmisión establecidos en la ordenanza municipal, y que esta inobservancia de dicha normativa se ha traducido en errores materiales que por su sustancialidad invalidarían la redacción de ese Proyecto.

En relación a esta alegación la empresa redactora del Proyecto del PAM informa que los límites expresados en la Ordenanza "O.G. 7 Protección. Edificios e Impacto Ambiental" no son de aplicación en el Plan Acústico Municipal al no hacer referencia a Objetivos de Calidad Acústica. No hay ningún error material a este respecto que invalide las conclusiones del PAM.

**4.7 En su séptima alegación** el compareciente esgrime que en la zona de conflicto (localizada en la Playa de Almassora) residen más de 3.779 personas, y visto que esas personas han resultado afectadas en su salud, y visto que atendiendo al padrón de habitantes, en el sector del territorio de la Playa de Almassora existe, aunque sea de forma estacional, una densidad de población superior o igual a 3.000 habitantes/km<sup>2</sup>, por lo que se evidencia que se cumplen los criterios de distancia y densidad de población establecidos en el Anexo VII "Criterios para la Delimitación de una Aglomeración", contenidos en el Real Decreto 1513/2005, y los Ayuntamientos de Castellón de la Plana y de Almassora están obligados a atender a lo establecido en dicho Anexo VII, básicamente, con el objetivo de delimitar el ámbito de la Playa de Almassora como supramunicipal. Además, no le consta que se hayan realizado las correspondientes alegaciones al Mapa de Ruido y al Plan de Acción contra el Ruido del término municipal de Castellón de la Plana.

Dicha alegación no pretende modificar aspectos o documentos técnicos del PAM, por lo tanto, se desestima por no hacer referencia a cuestiones propias del procedimiento administrativo de aprobación del PAM. No obstante lo anterior, significa que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana ha sometido a exposición pública en el DOGV de fecha 19 de septiembre de 2023 ( n.º 9686), y en el período de información pública, mediante oficio de la Alcaldía de fecha 16 de octubre de 2023, el Ayuntamiento de Almassora ha presentado alegaciones, y ha instado al Ayuntamiento de Castellón de la Plana a que adopte las medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias en relación a este problema acústico que generan unas actividades que se encuentran en el término municipal de Castellón, y que sufren los vecinos de Almassora.

**4.8 En su octava alegación** el compareciente considera que se debería haber dotado presupuestariamente el Proyecto de Plan Acústico Municipal de Almassora, planificando y programando un muestreo de la zona afectada mediante un programa de mediciones en continuo, y en cambio, se ha pretendido elaborar un nuevo Plan Acústico municipal sirviéndose para ello de un instrumento de contratación " contrato menor", habiéndose evidenciado que no ha servido para el fin que se perseguía. Además, aduce que la Plataforma de Afectados ha estado realizando una campaña de mediciones en continuo con dos sonómetros de sonometría legal. Según los

resultados, en el período 2012 a 2022 debería haber impulsado la elaboración de un PAM de Ámbito Zonal.

**4.9 En su novena alegación,** el sr. Pablo de Tomás considera que los presuntos hechos y evidencias mencionados, ampararían a los miembros de la " Asociación Plataforma de Afectados de la Playa de Almassora, para presentar demanda contra las administraciones actuantes.

Dichas alegaciones no pretenden modificar aspectos o documentos técnicos del PAM, por lo tanto, se desestiman por no hacer referencia a cuestiones propias del procedimiento administrativo de aprobación del PAM.

**4.10 En su décima alegación,** el compareciente hace alusión al anuncio de información pública del proyecto de PAM en el DOGV de 7 de septiembre de 2023, a la normativa que regula el procedimiento de tramitación de un PAM en la Comunidad Valenciana, esto es, artículo 24 de la Ley 7/2002 GV y el artículo 15 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, a la audiencia a las asociaciones vecinales interesadas y al plazo para presentar alegaciones, y al mismo tiempo, esgrime que la Asociación Plataforma de Afectados de la Playa de Almassora no ha recibido la correspondiente notificación expresa del Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**En relación a esta alegación,** hay que decir en primer lugar que en el expediente que nos ocupa, y de conformidad con la mencionada normativa de aplicación, se ha dictado Decreto de Alcaldía n.º 2023/2316 en fecha 12 de julio de 2023, por el que se ha incoado expediente de actualización del PAM de Almassora, se ha sometido a información pública el referido proyecto por el plazo de un mes, mediante la publicación de sendos anuncios en el DOGV ( 07/09/2023) y en un diario de información general de mayor difusión en la provincia ( 21/07/2023), y adicionalmente, se ha dado audiencia por un plazo de quince días hábiles a las asociaciones y a las administraciones afectadas. Por tanto, las actuaciones que está llevando el Ayuntamiento para la tramitación del PAM se ajustan al procedimiento establecido en la mencionada normativa de aplicación.

En relación a la notificación expresa del decreto de Alcaldía de información pública a la Asociación Plataforma de Afectados de la Playa de Almassora, revisado el expediente de referencia, se observa que la notificación se efectuó vía electrónica, y ésta fue aceptada en fecha 14 de julio de 2023 a las 18.20 horas por parte de Sergio Gozalbo Sales, como representante. Por tanto, queda evidenciado que dicha Asociación sí ha recibido la notificación a la que se ha hecho alusión con anterioridad, y además, como se ha dicho en el apartado anterior, que en el presente supuesto se ha respetado en todo momento el procedimiento establecido en la normativa de aplicación.

Procede, en consecuencia, **desestimar esta alegación.**

**4.11 En su undécima alegación,** el sr. Pablo de Tomás realiza una serie de peticiones cuyo contenido ya ha sido contestado con anterioridad, o bien, excede del objeto inherente al presente procedimiento de actualización del PAM.

**5) Escrito de Alicia Rubio Alcón, en representación de la mercantil BP Energía España SAU de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018090).**

El precitado escrito está basado, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

5.1 Contenido y alcance del Plan Acústico de Almazora y su incidencia en la situación de la refinería de BP.

5.2 Evaluación del impacto sonoro del polígono El Serrallo contenida en el Plan Acústico municipal de Almazora y, en concreto, las incongruencias identificadas.

5.3 Necesidad de regularizar la situación de la zona residencial colindante a la refinería y de evitar la imposición de restricciones improcedentes a la actividad de BP.



**5.1 En su primera alegación**, la mercantil alegante alude a la **delimitación de las áreas acústicas**, y aduce que los criterios para la delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas vienen recogidos en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, partiendo de la base que según la jurisprudencia es imperativo que las áreas acústicas contiguas sean compatibles entre sí, es decir, mantener una adecuada coherencia en la planificación urbanística y en la implantación de usos. En este caso, no se ha observado la debida compatibilidad (urbanística y, por ende, acústica) entre dos áreas que son contiguas. A continuación, y sobre la irregular situación de la **zona residencial de la playa de Almazora**, la mercantil alegante esgrime que el Plan Acústico sometido a información pública se encuentra viciado de raíz, en tanto en cuanto el mismo parte de un planeamiento urbanístico (PGOU de 1998) que incumple determinadas normas en su aplicación, sin perjuicio de hacer referencia también al criterio jurisprudencial.

Dicha alegación no pretende modificar aspectos o documentos técnicos del PAM, por lo tanto, se desestima por no hacer referencia a cuestiones propias del procedimiento administrativo de aprobación del PAM.

Por último, y sobre el concreto contenido del Plan Acústico de Almazora sometido a información pública, la mercantil realiza las siguientes **puntualizaciones**:

- Inclusión del Polígono El Serrallo en el ámbito de estudio: El Plan Acústico de Almazora, por su propia naturaleza, debería ceñirse al ámbito territorial del municipio, y no haber incluido el Polígono El Serrallo en el ámbito de estudio del Plan.

- Zonificación y clasificación acústica: La zona de la playa de Almazora, colindante con el Polígono El Serrallo, se clasifica en la zonificación acústica como un área residencial, lo que conlleva que los objetivos de calidad acústica fijados según la Ley 7/2002 autonómica sean de 55 dB(A) en período día y de 45 dB(A) en período noche. Ello afecta a la refinería de BP, que debido a su proximidad a esta zona, se ve obligada a respetar estos niveles, más estrictos que los previstos normativamente, 70 dB(A) en período día y 60 dB(A) en período noche, para el suelo industrial en el que se ubica.

- Campaña de ensayos: Según la mercantil alegante, el Anexo I del Plan Acústico de Almazora contiene la campaña de medición llevada a cabo para caracterizar los niveles de ruido en diferentes puntos del municipio, así como caracterizar los focos de ruido industrial. Según el Plan, los focos de ruido existentes en las inmediaciones del Polígono El Serrallo han sido proporcionadas por el Ayuntamiento de Castellón.

- Análisis de los resultados de la evaluación: Entiende la mercantil alegante que según los resultados obtenidos en los mapas de ruido, los focos de ruido que generan niveles acústicos más elevados son principalmente los que derivan del tráfico rodado o el tráfico ferroviario, siendo el ruido industrial una fuente menos significativa en términos globales. En cuanto a la población expuesta al ruido industrial, y en concreto, el período noche, los niveles registrados son, prácticamente en su totalidad, inferiores a 45 dB(A), registrándose un porcentaje de la población ínfimo que se ve expuesto a niveles superiores.

- Identificación de las zonas de conflicto prioritarias: La zona de la playa de Almazora en el límite del término municipal de Almazora y el término municipal de Castellón se incluye en el Plan Acústico de Almazora como una zona de conflicto prioritaria, resultando llamativo a la mercantil alegante que el Plan no incluya como zonas de conflicto prioritaria otras zonas industriales del municipio que también se encuentran próximas a núcleos urbanos ( Polígono Mijares y el SUPOI-3). Añade que con carácter general se utiliza como referencia para el análisis el escenario no estival y el período nocturno, mientras que para la zona de la playa se utiliza como referencia para

el análisis el escenario estival, y el período nocturno. Por tanto, concluye la mercantil, se somete al citado Polígono, y por ende, a la refinería titularidad de BP, a un escrutinio específico, excepcional y más estricto que al resto de zonas industriales objeto de análisis.

- Programa de actuación: El Plan Acústico de Almazora establece unas líneas de actuación en las que se engloban las medidas correctoras encaminadas a reducir los niveles de ruido, enfatizando las zonas prioritarias y las acciones enfocadas a mitigar el ruido que provoca el tráfico de vehículos, como fuente más importante de ruido. También se incluyen la revisión del PGOU de Almazora, la integración de la variable acústica en los nuevos instrumentos de planeamiento urbanístico, así como la recomendación de que el Plan Acústico de Acción Autonómica coordine las actuaciones de las administraciones públicas implicadas, en sus acciones contra el ruido.

En relación a las puntualizaciones manifestadas por la mercantil alegante, la empresa redactora del PAM ha efectuado las siguientes **consideraciones**:

En lo que atañe a la inclusión del Polígono El Serrallo en el ámbito de estudio, entiende la mercantil redactora del PAM que esto no es correcto, la evaluación de zonas y población afectada se ciñe al municipio de Almassora, pero los focos de ruido que se deben incluir son todos aquellos que por proximidad afecten a los niveles sonoros que hay en el interior del ámbito municipal de Almassora. La inclusión del Polígono Industrial El Serrallo está totalmente justificada y no responde a ninguna situación excepcional.

A la vista del contenido de la alegación relativa a la zonificación y clasificación acústica, la empresa redactora del PAM considera que los OCA's se aplican a cada tipo de suelo en función del uso predominante que acoge. En los suelos industriales los OCA's son los del tipo industrial, 70 dBA en diurno y 60 dBA en nocturno, y para las zonas con uso predominante residencial aplicarían los OCA's correspondientes de 55 dBA en periodo diurno y 45 dBA en nocturno. No hay ninguna diferencia de evaluación entre los suelos y actividades industriales del municipio de Almassora y el Polígono El Serrallo.

Sobre la campaña de ensayos y el análisis de los resultados de la evaluación, entiende la empresa redactora del PAM que aunque en términos globales el ruido industrial pueda no ser el que más población afecte, no quiere decir que no pueda haber problemas puntuales importantes. De hecho, si se analizan los datos en periodo estival, del total de 1.655 personas afectadas por niveles superiores a 45 dBA en periodo nocturno, de ruido de origen industrial, 1.636 están en la zona de la playa, afectada por el ruido de El Serrallo. Estos datos son muy aclaratorios a la hora de considerar el polígono industrial de El Serrallo como el foco de ruido industrial más importante en lo que a afección a la población se refiere en el municipio de Almassora.

En cuanto a la identificación de las zonas de conflicto prioritarias, considera la empresa redactora del PAM que el polígono industrial es en términos objetivos el que mayor afección sobre la población genera, y por eso se incluye una Zona Prioritaria de actuación en la zona de La Playa de Almassora. En la definición de las zonas prioritarias se intenta evaluar la situación más desfavorable para estar siempre del lado más proteccionista de cara a la población. En este caso, tal y como se ha definido en el informe del PAM, existe una población que se desplaza en verano desde el casco urbano a la zona de la playa. Esta es la razón por la cual las zonas prioritarias de la zona del casco se analizan en el escenario no estival, mientras que la zona de la playa se evalúa en el escenario estival. Por tanto, no existe ningún escrutinio excepcional o más estricto que afecte al Polígono industrial el Serrallo.

En consecuencia, según la empresa redactora del PAM, **procede desestimar esta alegación**.

**5.2 En su segunda alegación, que tiene como objeto la evaluación del impacto sonoro del Polígono El Serrallo**, contenida en el Plan Acústico municipal de Almazora, la mercantil alegante entiende no controvertido que el conjunto de empresas que operan en el Polígono El Serrallo, respetan los límites de emisión sonora para suelo residencial en el período diurno según la Ley 7/2002 autonómica, y en cuanto al período nocturno, existen varios motivos que evidencian que las posibles superaciones de los límites legales en el entorno de el Serrallo, no pueden



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 5/2023/PLANESTRA

considerarse como tales en atención a las incongruencias o irregularidades detectadas en algunos de los puntos de medición, o bien, resultan imputables a factores ajenos, pasando a realizar las siguientes **aclaramientos**:

- **Sobre los puntos de medición empleados en la campaña de ensayos del Plan Acústico de Almazora**, el Ayuntamiento ha considerado que la zona colindante al Serrallo es una zona de conflicto prioritaria, basándose en las mediciones realizadas en determinados puntos en las inmediaciones del Polígono que se identifican en el Anexo I del Plan:

a) PM 37 en Camí de l'Om Blanc, de cuyas mediciones se desprende que el ruido percibido en las inmediaciones de ese polígono es marcadamente inferior al que pueden percibir los vecinos de otras zonas residenciales próximas a las industrias de Almazora (el PM 13 y el PM 57 se sitúan también en una zona frontera industrial y residencial).

b) PM 39: La ubicación de este punto es contraria a lo dispuesto en el Plan Acústico de Almazora, en el que se establece expresamente que debe excluirse de la evaluación la zona más pegada al límite del municipio de Almazora, y por ello, la zona más cercana al Polígono El Serrallo y, más concretamente, a la refinería de BP.

Sobre este apartado, la empresa redactora del PAM ha informado que es una tarea de análisis de cada situación particular con la información adicional obtenida en campo, la que ayuda a definir el modelo de ruido industrial. El caso de los puntos 13 y 57 coincide con esta casuística. Añade que la exclusión de esa zona de la evaluación, se refiere a la evaluación acústica que se realiza comparando los niveles sonoros existentes con los OCA's aplicables. Al haberse excluido esta zona del uso residencial, no hay OCA aplicable y por eso se indica que queda fuera de evaluación. Eso no implica que no se pueda ubicar un punto de medida cerca para caracterizar los focos sonoros próximos, como son en este caso el polígono de El Serrallo y la carretera de la Donació ya que justamente esa es la finalidad de estos puntos.

- **Sobre los factores que afectan a los niveles de ruido en las inmediaciones del Polígono El Serrallo**, la mercantil alegante considera que las mediciones registradas pueden no ser representativas del ruido real en el entorno del Polígono, y para sustentar tal manifestación hace alusión no solo al documento del Plan Acústico que, por expresa advertencia del Ayuntamiento de Castellón, señala que la validez del modelo de El Serrallo es muy limitada y deberá considerarse como orientativo, sino también al Informe de Mediciones en continuo en linde sur del Polígono El Serrallo, llevadas a cabo entre los días 25 y 27 de abril de 2022, en el que se recoge que los datos obtenidos y reflejados en el informe se ven afectados por fuertes influencias del ruido de fondo por viento, aves y tráfico.

Es por ello que, sin la incidencia de tales factores, los niveles reales de ruido registrados en las inmediaciones del Polígono podrían experimentar una significativa variación a la baja, lo cual, unido a la cuestión aludida anteriormente de que el ruido generado por BP y las restantes empresas del Serrallo es muy inferior al que generan otras industrias del municipio de Almazora, permite concluir que la inclusión de la zona de playa frente al Polígono dentro del listado de zonas de conflicto prioritarias que se recogen en el Plan Acústico Municipal resulta a todas luces excesiva e innecesaria, actuando la Administración en contra del principio de no discriminación.

Sobre este apartado, la mercantil redactora del proyecto ha informado que en la modelización del ruido industrial de El Serrallo se ha tenido en cuenta gran cantidad de información de entrada en forma de mediciones realizadas en muchos puntos diferentes, en condiciones ambientales distintas, en momentos del día distintos y realizadas también por distintos agentes tanto de toma de medidas puntual como de larga duración. Por tanto, el modelo se ajusta de forma óptima a los resultados obtenidos en todas estas campañas, con lo que la bondad del modelo está garantizada.

Procede, en consecuencia, **desestimar esta segunda alegación.**

**5.3 En su tercera alegación,** la mercantil alegante esgrime el escrutinio muy intenso al cual están sometidas las empresas del Polígono El Serrallo debido a su proximidad con la zona de la Playa de Almazora. Añade que esta incompatibilidad entre ambas zonas ha sido abordada por las autoridades en el corto plazo mediante la imposición de constantes obstáculos a la actividad de BP, vulnerándose, de esta manera, la libertad de empresa y olvidando el carácter de aquella de infraestructura estratégica. Sin embargo, entiende dicha mercantil, que para atajar definitivamente la cuestión del ruido, hay que acudir al PGOU de Almazora de 1998.

Por otro lado, la mercantil alegante significa que el PAM señala que es recomendable la coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas implicadas en sus acciones contra el ruido. Destaca que ha solicitado ante la administración autonómica la aplicación a su actividad de los límites de emisión sonora previstos en la Ley 7/2002 para suelo industrial, en lugar de aquellos previstos para suelo residencial, y la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002 para establecer otros niveles máximos de emisión sonora que sean específicos y acordes a la especial situación del Polígono El Serrallo, actuaciones corroboradas por la Consellería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

Dicha alegación no pretende modificar aspectos o documentos técnicos del PAM, por lo tanto, se desestima por no hacer referencia a cuestiones propias del procedimiento administrativo de aprobación del PAM.

**6) Escrito de Laritza Machín Rincón de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018104).**

El precitado escrito, al cual se anexan, entre otros, los datos de mediciones en continuo del período comprendido entre el 10 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2023, presenta en líneas generales el mismo contenido que el escrito de fecha 10 de octubre de 2023 (anotación 2023018016), analizado con anterioridad, por lo tanto, procede reiterar los argumentos ya expuestos en dicho apartado.

**7) Escrito de José Luis Bustos Molina de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotaciones 2023018110, 2023018111 y 2023018112 ).**

El precitado escrito, al cual se anexan, entre otros, los datos de mediciones en continuo del período comprendido entre el 10 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2023, presenta en líneas generales el mismo contenido que el escrito de fecha 10 de octubre de 2023 ( anotación 2023018016), contestado con anterioridad, por lo tanto, procede reiterar los argumentos ya expuestos en dicho apartado.

Visto lo dispuesto, en cuanto al procedimiento, en los artículos 21 y siguientes de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, el artículo 15 y siguientes del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, y resto de normativa de aplicación.

Visto que según el artículo 15.4 del mencionado Decreto 104/2006, una vez finalizada la información pública, el ayuntamiento que lo promueve remitirá a la conselleria competente en medio ambiente el proyecto de Plan Acústico Municipal junto con los informes en que se pronuncien sobre las alegaciones u observaciones presentadas y que determinen justificadamente su toma o no en consideración.

Visto que la adopción del presente acuerdo compete al Pleno del Ayuntamiento, tal y como establece el artículo 24.4 de la referida Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana, y el artículo 15.6 del Decreto 104/2006, del Consell, de planificación y gestión de la contaminación acústica.



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 5/2023/PLANESTRA

Visto el Plan Acústico municipal redactado por la mercantil Eurocontrol S.A contratada a tal efecto, vistas las alegaciones presentadas, los informes emitidos al respecto por la precitada mercantil, por el Ingeniero municipal, por el Adjunto sección actividades y disciplina urbanística, y el informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, con observaciones no vinculantes, y sobre este, el escrito de la citada mercantil, la Alcaldía viene a proponer la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por los interesados anteriormente indicados en relación al Plan Acústico Municipal sometido a información pública según Decreto de Alcaldía n.º 2023/2316 de fecha 12 de julio de 2023, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Plan Acústico Municipal y sus anexos sometido a información pública según Decreto de Alcaldía n.º 2023/2316 de fecha 12 de julio de 2023.

**TERCERO.-** Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, y entrará en vigor, salvo que en ellos se disponga lo contrario, el día siguiente al de su publicación. El Ayuntamiento y la Consellería competente en materia de medio ambiente, adoptarán las medidas necesarias para dar difusión pública al Plan Acústico Municipal utilizando para ello, entre otros medios, las redes informativas y telemáticas existentes. A tal efecto, el ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá como mínimo los croquis del Mapa Acústico y el resumen de las medidas adoptadas en el Programa de Actuación, el cual será remitido a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la aprobación definitiva del Plan Acústico Municipal.

**CUARTO.-** Trasladar este acuerdo a los interesados y a la Consellería con competencias en materia de medio ambiente, indicándoles que contra la presente resolución que es definitiva en la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Asimismo podrá interponer directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, según establecen los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se libra el presente en los términos del artículo 206 del R.D. 2568/86 de 28 de noviembre, a reserva de aprobación de acta, de orden y con el visto bueno de la alcaldesa.

Vº. Bº.

